



LEGISLATURA DEL BICENTENARIO

REGLAMENTO DE ÉTICA DE REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

CONTENIDO**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).....	271
ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL)	271
ARTÍCULO 3. (OBLIGATORIEDAD)	271
ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).....	271
ARTÍCULO 5. (PERDIDA DE MANDATO).....	272
ARTÍCULO 6. (TRANSPARENCIA)	272
ARTÍCULO 7. (INFORME DEL TRABAJO).....	272

**CAPITULO II
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 8. (DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES)	272
ARTÍCULO 9. (DEBERES).....	273

**CAPITULO III
FALTAS CONTRA LA ÉTICA**

ARTÍCULO 10. (FALTAS GRAVÍSIMAS)	274
ARTÍCULO 11. (FALTAS GRAVES).....	275
ARTÍCULO 12. (FALTAS LEVES).....	276

**CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 13. (SANCIONES)	277
ARTÍCULO 14. (AGRAVANTES Y ATENUANTES).....	277
ARTÍCULO 15. (SANCIONES A LA FALTA DE TRANSPARENCIA).	278

**TITULO II
COMISIÓN DE ÉTICA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 16. (COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA)	278
ARTÍCULO 17. (CONFORMACIÓN).....	278
ARTÍCULO 18. (SUSTITUCIÓN)	278
ARTÍCULO 19. (PERIODO DE FUNCIONES).	278
ARTÍCULO 20. ((PRESIDENCIA).	279
ARTÍCULO 21. (ATRIBUCIONES).....	279
ARTÍCULO 22. (VOTACIÓN).....	279

CAPÍTULO II PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 23. (DE LOS DENUNCIANTES).	279
ARTÍCULO 24. (DENUNCIA).	280
ARTÍCULO 25. (DOCUMENTACIÓN PROBATORIA).	280
ARTÍCULO 26. (PRINCIPIOS RECTORES).	280
ARTÍCULO 27. (PROCEDIMIENTO).	280
ARTÍCULO 28. (CONTENIDO DEL INFORME).	281
ARTÍCULO 29. (RESPONSABILIDAD PENAL).	281
ARTÍCULO 30. (REMISIÓN DEL INFORME).	281
ARTÍCULO 31. (PLENARIA).	281
ARTÍCULO 32. (SESIÓN PLENARIA).	281
ARTÍCULO 33. (VOTACIÓN).	282
ARTÍCULO 34. (RESOLUCIÓN).	282
ARTÍCULO 35. (EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN).	282

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (MODIFICACIÓN).	282
SEGUNDA. (VIGENCIA).	282



ORGANO LEGISLATIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
REPRESENTANTES DE BOLIVIA ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

R.C.P.O.P.S.I. Nº 02/2019-2020

RESOLUCIÓN

LA COMISIÓN PERMANENTE DE "ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES DE INTEGRACIÓN"

De conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº 522 de Elección Directa de Representantes Ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, inciso f) del Artículo 7 y Artículo 39 del Reglamento Interno de la Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, aprobado mediante Resolución Camaral Nº 059/2015-2016, por la Cámara de Diputados,

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Aprobar el Reglamento de Ética de las y los Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en sus dos (2) Títulos, seis (6) Capítulos, treinta y cinco (35) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales.

Es dada en el salón Tupak Katari de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinte.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Sen. Mónica Eva Copa Murga

PRESIDENTA

COMISIÓN PERMANENTE DE "ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES DE INTEGRACIÓN"

Erbert Choque Tarque

COORDINADOR

**REPRESENTANTES ANTE
ORGANISMOS PARLAMENTARIOS
SUPRAESTATALES**

REGLAMENTO DE ÉTICA DE LAS Y LOS REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. (Objeto).

- I. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la conducta ética y transparencia a la que están sujetas las y los representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales en el ejercicio de sus funciones.
- II. Asimismo, establece el procedimiento de las instancias de investigación, resolución y sanciones cuando existan contravenciones al marco legal vigente.

ARTÍCULO 2 (Marco Legal). El presente Reglamento de Ética, se rige en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, Ley N° 522, Ley de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales modificado por la Ley N° 716, de 13 de julio de 2015 y el Reglamento Interno de la Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.

ARTÍCULO 3. (Obligatoriedad). Las normas relacionadas a la conducta y transparencia, establecida en el presente Reglamento, son de aplicación y de cumplimiento obligatorio y de carácter vinculante.

ARTÍCULO 4. (Principios y Valores). Las y los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, ejercen sus funciones con vocación de servicio al país y compromiso con los fines del Estado Plurinacional de Bolivia en cumplimiento a la política exterior, por cuanto, deben ajustarse los principios y valores ético - morales previstos en el Artículo 8 de la Constitución Política del estado, Artículo 4 del Reglamento Interno y los Siguientes:

Prevalencia del interés nacional y colectivo frente a los intereses sectoriales, personales, partidarios, o extranjeras.

- a) Prevalencia de los intereses nacionales y colectivos frente a los intereses sectoriales, personales, partidarios, o extranjeras
- b) Respeto y presentación de los derechos y garantías constitucionales
- c) Honestidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones
- d) Respeto a la igualdad de las personas y entre Representantes Parlamentarios Supraestatales
- e) Respeto al ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres para ejercer funciones político – públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.

ARTÍCULO 5. (Pérdida de Mandato). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales perderán su mandato constitucional por las siguientes causales:

1. Fallecimiento
2. Renuncia
3. Revocatoria de mandato
4. Sentencia Condenatoria penal ejecutoriedad
5. Pliego de Cargo Ejecutoriado
6. Resolución sancionatoria aprobada por la Comisión Permanente

ARTÍCULO 6. (Transparencia).

- I. Los actos de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales titulares y suplentes deben estar enmarcados en el principio de transparencia.
- II. Las y los Representantes Supraestatales deben rendir cuentas de su labor parlamentaria y hacer buen uso de los bienes y servicios del Estado que están destinados al trabajo parlamentario.

ARTÍCULO 7. (Informe del Trabajo).

- I. Las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales presentaran informes
 - a) Informe de participación a las Sesiones Plenarias y Comisiones de Organismos Parlamentarios y de otras representaciones, conforme al Reglamento interno.
 - b) Informes de otras misiones diplomáticas a las cuales fueren designados.
- II. El incumplimiento a la presentación de dichos informes será considerado como falta leve.
- III. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las y los Representantes Supraestatales podrán realizar informes y socializar sus actividades cuando consideren necesarios a sus respectivas regiones.

CAPITULO II **DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 8. (Derechos, Deberes y Obligaciones).

- I. Las y los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales ejercen sus derechos, deberes y obligaciones reconocidos en la Constitución Política del Estado, Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, Ley N°522 – ley de Elección. Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales modificado por la Ley N°716 de 13 de julio de 2015 y Reglamento Interno de la Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales y en otras normas inherentes.
- II. En el marco de la Ley N° 243, las Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales ejercerán sus derechos libres de toda forma de acoso y violencia política.

ARTÍCULO 9. (Deberes). Son deberes de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, las siguientes:

- a) Cumplir la Constitución Política del Estado, Ley N° 522, Ley N° 716 y el Reglamento Interno de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales
- b) Respetar la condición de Representante Parlamentario Supraestatal, lo cual es incompatible con una conducta que atente contra la dignidad de las personas y la convivencia armónica en sociedad.
- c) Actuar con honestidad veracidad y transparencia, anteponiendo los intereses naciones en el marco de la política exterior.
- d) Cumplir con responsabilidad las funciones velando por el prestigio de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales en las misiones oficiales que se les encomienden dentro y fuera del país.
- e) Asistir obligatoria y puntualmente, además de permanecer hasta su conclusión, en las Sesiones de la Comisión Permanente, sesiones o asambleas de Organismos Parlamentarios Supraestatales y las Sesiones Internas.
- f) Respetar las intervenciones de las y los representantes Parlamentarios Supraestatales en todas las Sesiones y Reuniones.
- g) No agredir física, psicológica o verbalmente a ningún Parlamentario Supraestatal o a una Servidora o Servidor Público o cualquier persona.
- h) Evitar el uso de expresiones impropias, degradantes, faltar a la verdad o efectuar otros actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Órgano Legislativo Respetar los Símbolos Patrios y los de las Entidades Territoriales Autónomas.
- i) Respetar los Símbolos Patrios y los de las Entidades Territoriales Autónomas.
- j) No realizar gestiones de interés personal ajenas a la labor del Parlamentario Supraestatal ante entidades Estatales.
- k) No incurrir en ningún acto de corrupción
- l) Denunciar todo acto de corrupción que se desprenda de la representación y trabajo parlamentario supraestatal con la debida documentación de respaldo y de manera responsable
- m) Durante el ejercicio de su mandato constitucional, no incorporarse a un partido político distinto por el cual fue elegida o elegido, ni declararse independiente.
- n) Guardar la reserva de la información y resultado de la sesión de la Comisión Permanente y de Sesiones Internas, cuando esta fuese declarada de conformidad a Reglamento Interno.
- o) No ejercer influencias para gestionar, procurar o conseguir servicios contratos o concesiones en beneficio propio, o de terceros particulares.
- p) No recibir dineros ni dadiwas que comprometan o influyan en la toma de decisiones en el desarrollo de su actividad parlamentaria supraestatal.
- q) Denunciar cualquier acto individual o colectivo de acoso político y /o violencia política, ejercido por parte de una o un Representante ante Organismos Parlamentario Supraestatales en contra de cualquier mujer en el ejercicio de la función político – pública.

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LA ÉTICA

ARTÍCULO 10. (Faltas Gravísimas).

- I. Las faltas gravísimas que darán lugar a la pérdida de mandato· son las siguientes:
 - a) Desempeñar otra función pública sin haber renunciado a su condición de Representante Parlamentario Supraestatal, exceptuando la docencia universitaria.
 - b) Adquirir u obtener en arrendamiento, a nombre personal o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.
 - c) Hacerse cargo, directamente o por interpósito persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado Plurinacional de Bolivia ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales, desde el momento de su elección.
 - d) Ser nombrado directoras, directores, servidores públicos, empleadas, empleados, apoderadas, apoderados, asesoras, asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.
 - e) Inasistencia a las sesiones de los organismos Parlamentarios Supraestatales, a sesión de la Comisión Permanente y sesiones internas a más de seis (6) sesiones continuas y once (11) discontinuas al año.
 - f) Incorporarse a otro partido político distinto por el que fue postulado o declararse independiente del mismo. El proceso disciplinario se iniciará a pedido expreso del partido político afectado.
 - g) El incumplimiento de las causales de inelegibilidad establecidas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado.
- II. En el marco de la Ley 'Nº 243, Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres, se considera faltas gravísimas:
 - a) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger derechos de las mujeres frente a los actos o evitar el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
 - b) Imponer sanciones injustificadas impidiendo o restringiendo el ejercicio de los derechos políticos.
 - c) Aplicar a las mujeres Representantes sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
 - d) Discriminar a mujeres en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que les correspondan.
 - e) Divulgar o revelar información personal y privada de mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
 - f) Divulgar información falsa relativa a las funciones político - públicas de las mujeres, con el objetivo de desestimar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
 - g) Presionar o inducir a las mujeres en funciones político-públicas a presentar renuncia al cargo. En el caso de las Representantes, presionar o inducir a las titulares a abandonar sus funciones para favorecer a sus suplentes.

- h) Obligar mediante la fuerza o intimidación a mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

ARTÍCULO 11. (Faltas Graves). Las faltas graves que darán lugar a la separación temporal son las siguientes:

- a) Agredir físicamente a Representantes Supraestatales, Senadores, Senadoras, Diputadas o Diputados, titulares o suplentes, o a cualquier otro servidor o servidora pública de la Asamblea Legislativa Plurinacional provocando lesiones gravísimas, acreditada mediante certificado médico forense.
- b) Manifestar o participar de conductas agresivas o violentas que dañen la dignidad de las personas, en ambientes de la Asamblea Legislativa Plurinacional o en lugares públicos.
- c) Propiciar hechos escandalosos reñidos con el orden público, dentro y fuera de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- d) Utilizar información y documentación declarada confidencial a la que tenga acceso en su condición de Representante Parlamentario Supraestatal, en beneficio personal, de organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales u otros Estados.
- e) Alterar documentos oficiales de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como la documentación que pertenezcan a los Parlamentarios Supraestatales.
- f) Patrocinar, administrar o prestar servicios remunerados o ad-honorem, de manera directa o encubierta, a personas naturales o jurídicas que gestionen contratos con el Estado.
- g) No guardar el debido respeto a los símbolos patrios y de las Entidades Territoriales Autónomas.
- h) Ejercer influencia inherente a la condición de Parlamentario Supraestatal para gestionar, procurar o conseguir servicios, contratos o concesiones en beneficio propio, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- i) Ejercer actos de racismo y toda forma de discriminación, en el marco de la Ley N° 045 del 8 de octubre de 2015.
- j) Ingresar a los recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los organismos parlamentarios supraestatales en estado Inconveniente por consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- k) Fumar en ambientes cerrados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, salvo en ambientes destinados para tal efecto.
- l) Incumplir la reserva decretada por el pleno de la Comisión Permanente que afecte el interés nacional o las relaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.
- m) Acusar a otro Representante Parlamentario Supraestatal por cualquier medio y sin prueba, de la comisión de una falta o delito.
- n) Portar armas de fuego, armas blancas o contundentes en recintos del Órganos Legislativo o de los organismos parlamentarios supraestatales, exceptuando la que son utilizadas como vestimenta indígena originaria campesina.
- o) Recibir remuneración u honorarios en forma directa o indirecta de otras instituciones públicas, salvo en misiones oficiales autorizadas o en el ejercicio de la docencia universitaria.

- p) Recibir de otras instituciones públicas viáticos, o pasajes, salvo en misiones oficiales de representación autorizadas o en el ejercicio de la docencia universitaria.
- q) Emitir opinión o comunicaciones contrarias a la política exterior boliviana y los principios rectores de la actividad diplomática.

En el marco de la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, se considera faltas graves:

- a) Evitar por cualquier medio que mujeres en el ejercicio de la función político pública, titulares o suplentes, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- b) Impedir o restringir la reincorporación al cargo de una Representante Supraestatal cuando hagan uso de una licencia justificada.
- c) Restringir el uso de la palabra y participación de las Representantes Supraestatales, en las sesiones o reuniones y otras actividades e instancias inherentes al ejercicio del cargo, conforme a reglamentación establecida.
- d) Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afro bolivianos.

ARTÍCULO 12. (Faltas Leves).

I. Constituyen faltas leves, las siguientes:

- a) Interrumpir indebidamente a las y los Representantes Supraestatales en el uso de la palabra.
- b) Faltar el respeto a los miembros de la Comisión Permanente o agredir verbalmente a alguno de sus miembros.
- c) Ingresar a las sesiones después de veinte (20) minutos del horario convocado conforme al Reglamento Interno.
- d) No habilitar al Suplente conforme al Reglamento Interno.
- e) No presentar documentos sobre el trabajo realizado en el viaje.
- f) Abandonar injustificadamente las sesiones antes de ser concluidas.
- g) No presentar informes de las actividades de sesiones de organismos parlamentarios o de las comisiones, además de otras representaciones.
- h) Suscribir y remitir documentación administrativa sin conocimiento del Coordinador y de la sesión interna.

II. En el marco de la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, se considera faltas leves:

- a) Imponer por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político - pública.
- c) Proporcionar a las mujeres en funciones político-públicas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13. (Sanciones).

- I. Las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales que incurran en faltas contra la ética establecida en el presente Reglamento, serán pasibles a las siguientes sanciones:
 - a. Pérdida de mandato, por las faltas señaladas en el parágrafo I del Artículo 10 del presente Reglamento.
 - b. Separación temporal del cargo, por el tiempo de ocho (8) a doce (12) meses sin goce de remuneración, por la comisión de las faltas señaladas en los incisos a) al f), parágrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento.
 - c. Separación temporal del cargo, por el tiempo de cuatro (4) a ocho (8) meses sin goce de remuneración, por la comisión de las faltas señaladas en los incisos g) al k), parágrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento.
 - d. Separación temporal del cargo, por el tiempo de dos (2) a cuatro (4) meses, sin goce de remuneración, por la comisión de las faltas señaladas en los incisos 1) al q), parágrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento.
 - e. Amonestación y Multa de carácter pecuniaria, de hasta el diez por ciento (10%) de su haber mensual por el tiempo de un (1) a seis (6) meses, por las faltas señaladas en el parágrafo I del Artículo 12 del presente Reglamento.
- II. En el marco de la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres la sanción aplicable serán:
 - a. Suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días, para las faltas gravísimas descritas en el parágrafo 11 del Artículo 10 del presente Reglamento
 - b. Amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%), para las faltas graves descritas en el parágrafo 11 del Artículo 11 del presente Reglamento
 - c. Amonestación escrita, bajo registro, para las faltas leves descritas en el parágrafo 11 del Artículo 12 del presente Reglamento.
- III. Sin perjuicio de las sanciones anteriores, los responsables se harán cargo de la reparación o reposición del daño ocasionado.

ARTÍCULO 14. (Agravantes y Atenuantes).

A efectos de las sanciones para las faltas gravísimas, graves y leves se tomarán en cuenta las siguientes agravantes y atenuantes:

- 1.- En el caso de las sanciones para las faltas graves y leves, la sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el hecho sea realizado de forma reincidente.
 - b) Cuando el hecho haya sido realizado por más de una Representante Parlamentario Supraestatal.
2. La sanción podrá atenuarse en un tercio de la pena máxima en los siguientes casos:
 - a) Cuando la o el Representante Parlamentario Supraestatal, hubiere obrado bajo un motivo honorable.
 - b) Cuando se hubiere distinguido en su trabajo en un comportamiento particularmente meritorio.
 - c) Cuando hubiere demostrado arrepentimiento mediante actos idóneos
3. En caso de demostrarse legítima defensa, no se aplicará sanción alguna.

ARTÍCULO 15. (Sanciones a la Falta de Transparencia). Los casos de falta de presentación de informe serán sancionados con amonestación escrita. En caso de reincidencia con multa pecuniaria.

TITULO II COMISIÓN DE ÉTICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16. (Comisión de Ética y Transparencia). La Comisión de Ética tiene las funciones de conocer, procesar y elaborar informes sobre faltas éticas cometidas por las y los Representantes Supraestatales, conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. (Conformación).

- I. La Comisión de Ética estará integrada por las y los Representantes Supraestatales titulares respetando la equidad de género, serán designados mediante resolución por la Comisión Permanente y se conformará de la siguiente manera:
 - a) Dos Representantes Parlamentarios Supraestatales del Bloque de Mayoría; y
 - b) Un(a) Representante Parlamentario Supraestatal por el Bloque de Minoría.
- II. No podrán ser elegidos miembros de la Comisión de Ética las y los Representantes Supraestatales que hayan sido sancionados por faltas graves, ni tengan antecedentes de violencia de género y generacional.
- III. La Comisión de Ética no admitirá adscripciones ni injerencias de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 18. (Sustitución). Si la denuncia fuera realizada en contra de un miembro de la Comisión de Ética, éste se excusará inmediatamente del conocimiento de la misma; en tal caso, el pleno de la Comisión Permanente designará inmediatamente a la sustituta o sustituto. Si la denuncia es declarada probada, dejará de formar parte definitivamente de la Comisión de Ética quedando su reemplazante como titular.

ARTÍCULO 19. (Periodo de Funciones).

- I. Los miembros de la Comisión de Ética duraran en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelectos.
- II. La función de miembros de la Comisión de Ética es indelegable y personalísima.
- III. Los miembros de la Comisión de Ética podrán ser sustituidos, según las siguientes causales:
 1. A solicitud de la Bancada Política a la que representa.
 2. Por haber manifestado su opinión sobre la denuncia en cualquier medio de comunicación que conste documentalmente.
 3. A propuesta de la Comisión de Ética por (6) faltas discontinuas y (3) continuas a las sesiones de Comisión.
 4. Por incapacidad mental declarada judicialmente.
 5. Por cumplimiento de mandato.
 6. Por renuncia.

7. Por muerte.
 8. Por ser denunciante o denunciado en el proceso disciplinario
 9. Por haber sido sancionado por falta ética.
- IV. El Pleno de la Comisión Permanente, en los casos que corresponda, resolverá la suplencia respetando lo dispuesto.
- V. Los miembros de la Comisión de Ética duraran en sus funciones un periodo de un (1) año

Artículo 20. (Presidencia). En la primera Sesión, la Comisión elegirá de entre sus miembros una Presidenta o Presidente perteneciente al Bloque de Mayoría. La presidencia podrá promover la toma de decisiones y de actividades para que se realicen de manera consensuada.

ARTÍCULO 21. (Atribuciones).

- I. Son atribuciones de la Comisión de Ética:
 - a) Absolver las consultas que se le formule sobre la interpretación y alcance de las normas de ética, deberes, obligaciones y prohibiciones en casos concretos.
 - b) Sustanciar las denuncias por las faltas descritas en el presente reglamento.
 - c) Valorar y realizar un informe sobre las denuncias presentadas contra las y los Representantes Supraestatales por la comisión de faltas previstas en el presente Reglamento.
- II. En el marco de la lucha contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, la Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento disciplinario, podrá disponer de medidas de protección a la víctima, incluso solicitando la cooperación de otras instituciones.

ARTÍCULO 22. (Votación).

- I. Las sesiones de la Comisión de Ética se ajustarán a las modalidades y procedimientos establecidos para las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados. Respecto a asuntos de la Comisión, ningún miembro podrá formular declaraciones, plantearlas como materia de debate o darles publicidad.
- II. La Comisión de Ética asumirá sus decisiones por mayoría de los miembros presentes.

CAPÍTULO II

PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 23. (De los Denunciantes). Las denuncias podrán ser presentadas por:

- a) Toda persona natural o jurídica directamente afectada por los hechos u omisiones denunciados. Tratándose de persona natural, acompañará a la denuncia cualquiera de los siguientes documentos: fotocopia de cedula de identidad, pasaporte o libreta de servicio militar. En caso de ser persona jurídica, la denuncia deberá estar suscrita por el representante legal y acreditará su personería jurídica.
- b) Las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, las y los Senadores, las y los Diputados, titulares y suplentes.
- c) En caso de actos de acoso político y/o violencia política, podrán denunciar los familiares o cualquier persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 24. (Denuncia).

- I. Las denuncias contra las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales serán presentadas por escrito ante la Presidencia de la Comisión Permanente debiendo identificarse con precisión el incumplimiento y vulneración de las normas de ética o los actos contra la transparencia legislativa.
- II. La denuncia será remitida inmediatamente a la Comisión de Ética para su conocimiento.
- III. Las denuncias por actos de acoso o violencia política hacia las mujeres solo requerirán la identificación de la denunciante y denunciado, domicilio de la o el denunciante y relación circunstanciada del hecho. Éstas podrán realizarse de manera verbal, debiéndose levantar un acta para tal efecto. Estas denuncias no podrán ser rechazadas por motivos de forma.

ARTÍCULO 25. (Documentación Probatoria). Toda denuncia deberá estar acompañada con documentación probatoria; sin embargo, la parte denunciante podrá aportar indicios de prueba durante la investigación debiendo señalar la ubicación de los mismos

ARTÍCULO 26. (Principios Rectores). Los principios rectores que rigen la organización y desarrollo del proceso disciplinario son: legalidad, debido proceso, igualdad de las partes, justicia, presunción de inocencia, respeto a la dignidad y verdad material.

ARTÍCULO 27. (Procedimiento).

- I. Una vez recibida la denuncia por la Presidencia de la Comisión Permanente ésta remitirá a la Comisión de Ética y Transparencia, para que dentro de los siguientes cinco días hábiles admita o rechace la denuncia mediante Resolución debidamente fundamentada y motivada.
- II. Si la denuncia fuere rechazada, la resolución será puesta en conocimiento y se dispondrá su consiguiente archivo de obrados.
- III. Si la denuncia es admitida, será puesto a conocimiento de la o el Representante Parlamentario Supraestatal involucrado mediante notificación personal, con copia de toda la documentación presentada. En caso de negarse a recibir la notificación se dejará constancia del hecho y la misma será practicada mediante cédula en el buzón de notificaciones electrónico y a través de otros medios alternativos de comunicación.

Para los casos de violencia contra las mujeres, las denuncias admitidas por la Comisión de Ética serán remitidas al ente rector del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género - SIPPASE.

- IV. Las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales denunciados tendrán un plazo improrrogable de (10) diez días hábiles para responder a la denuncia.
- V. Vencido el plazo, con respuesta o sin ella, la Comisión de Ética abrirá un plazo probatorio de quince días hábiles en el que las partes, dentro de los primeros cinco días hábiles, deberán hacer el ofrecimiento de prueba de cargo y descargo, debiendo reproducírselas en los diez días hábiles siguientes. En caso de declaraciones testificales, serán recibidas en audiencias expresamente convocadas al efecto.
- VI. Concluido el término probatorio, la Presidencia de la Comisión de Ética convocará a una Sesión para que en el plazo de diez días elabore el informe. Y lo apruebe con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, en caso de empate, resolverá la Presidencia de la Comisión de Política Internacional y Protección al Migrante de la Cámara de Senadores. Dicho informe será enviado inmediatamente a la Presidencia

de la Comisión Permanente. Las disidencias debidamente fundamentadas se deberán hacer constar por escrito en el acta y también deberán ser enviadas a la Presidencia de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 28. (Contenido del Informe).

- I. El informe contendrá identificación de las partes, resumen de la denuncia, descripción circunstanciada del hecho denunciado, relación de las pruebas de cargo y descargo, el resultado de la investigación efectuada, análisis y conclusión de hechos. En caso de sugerir que se declare probada la denuncia, el informe además indicará la norma conculcada, la calificación de la falta y aplicación de la sanción que corresponda.
- II. El informe recomendara al Pleno de la Comisión Permanente se declare probada o improbada la denuncia; asimismo señalará las sanciones que corresponda aplicar.
- III. El informe sugerirá se declare improbada la denuncia cuando se dieren uno o más de los siguientes casos:
 - a) Cuando el hecho denunciado no existió.
 - b) Cuando el hecho denunciado no constituye falta.
 - c) Cuando la denunciada o denunciado no haya participado en el hecho denunciado.
 - d) Cuando se estime que los elementos de prueba son insuficientes para probar la denuncia.
 - e) El abandono del proceso por parte del denunciante que no sea Asambleísta o Representante Parlamentario Supraestatal, por (30) días calendario desde la última actuación en el proceso que será entendido como desistimiento de Derecho.

ARTICULO 29. (Responsabilidad Penal). La Comisión de Ética podrá recomendar en el informe respectivo del caso, la remisión de antecedentes al Ministerio Público cuando:

- a) La denuncia constituya un delito tipificado en la normativa penal
- b) Del resultado de la investigación se encuentre indicios suficientes de responsabilidad penal del denunciado.

ARTICULO 30. (Remisión del Informe). La Comisión de Ética remitirá el informe a la Presidencia de la Comisión Pertinente para su inclusión en la agenda del Orden del Día de la siguiente Sesión conforme al Reglamento Interno.

ARTICULO 31. (Plenaria).

- I. La plenaria de la Comisión Permanente es la máxima autoridad y única instancia de resolución de los casos sometidos a la Comisión de Ética y tiene competencia para aprobar, rechazar o modificar el informe emitido por la Comisión.
- II. Para los casos de acoso y/o violencia política, la resolución del pleno que determine sanción se remitirá a las instancias de registro correspondiente.

ARTICULO 32. (Sesión Plenaria).

- I. Instaurado el Pleno de la Comisión Permanente se dispondrá Sesión Reservada por materia.
- II. Se procederá a la lectura del informe aprobado por la Comisión de Ética y Transparencia, y su Presidencia podrá fundamentar el mismo.

- III. Posteriormente la o el Representante Supraestatal denunciado podrá hacer uso de la palabra por tiempo máximo de hasta sesenta minutos.
- IV. Concluida las intervenciones el Pleno de la Comisión Permanente considerara el informe de la Comisión de Ética en Debate.

ARTÍCULO 33. (Votación).

- I. Concluida la etapa del debate se procederá a la votación por el pleno de la comisión Permanente. Para aprobación de la resolución sancionatoria se requerirá del voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes.
- II. En el caso que el voto no alcance los dos tercios, la Presidencia de la Comisión permanente ordenara el archivo de obrados.
- III. La resolución que declare improbad la denuncia, será asumida por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 34. (Resolución).

- I. La Resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Permanente se remitirá a las instancias correspondientes para su cumplimiento.
- II. Para los casos de acoso o violencia política, la resolución del pleno que determine sanción se remitirá a las instancias de registro correspondiente.

ARTÍCULO 35. (Ejecución de la Resolución) aprobada la Resolución sancionatoria por el Pleno de la Comisión Permanente, la Presidencia estará encargada de su cumplimiento y seguimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (Modificación). El presente reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por el voto afirmativo de dos tercios del total de las y los miembros de la Comisión Permanente.

SEGUNDA. (Vigencia). El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Resolución.